



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
SUSTENTABLE Y AMBIENTE

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA	
MEDIDA DE ENTRADA LEGISLATIVA	
ASUNTOS INCORPORADOS	
Fecha: 10/06/14	Hs. 13:20
Numero: 557	Folios: 7
Expte. N°	
Grado:	
Revisado:	
Tic. Noelia BUNT	
Resp. Área Legislativa	
CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA	

NOTA N°: 206 /14  
LETRA: S.D.S. y A.  
Ref. FALLO JUDICIAL respecto  
al Ingreso de Residuos  
Patológicos Tratados en el  
Relleno Sanitario Municipal.

USHUAIA, 09 JUN. 2014

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE USHUAIA  
SR. PRESIDENTE: Concejal Don. **Damián De Marco**

De mi consideración:

Me dirijo a Ud. a efecto de remitirle el FALLO JUDICIAL sobre los autos caratulados "FISCALIA DE ESTADO DE T.D.F. C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE USHUAIA SOBRE MEDIDA AUTOSATIFACTIVA. EXPEDIENTE N° 19363".

Consideramos a este fallo como necesario y positivo en tanto hace cesar la situación de alto riesgo sanitario y ambiental que se venía provocando por la interrupción de la cadena de gestión de residuos patológicos a partir del impedimento de ingreso de estos residuos ya tratados por los Operadores Habilitados, impuesto injustificadamente por el Ejecutivo Municipal, desde el 1° de Abril del corriente año.

Cabe hacer mención que la sentencia del Juez Fernández ratifica la competencia y responsabilidades de esta Secretaría como Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial N° 105. En este sentido es dable resaltar que el Juez Fernández considero que... " *El municipio no puede alzarse lisa y llanamente contra la certificación emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente utilizando como fundamente una nota emitida por la empresa Agrotécnica Fuegoína suscripta por el Ing. H. M. Czelada, en tanto como se explicó, el Legislador ha conferido a dicho Órgano las potestades para calificar este tipo de residuos*".

Queremos manifestar que sin perjuicio de todas las acciones positivas que el Ejecutivo Municipal pueda encarar para la mejor gestión de los residuos urbanos, es de vital importancia sostener un procedimiento orgánico en la gestión de los residuos que se desarrolle de acuerdo al marco normativo vigente y que respete las distintas atribuciones y

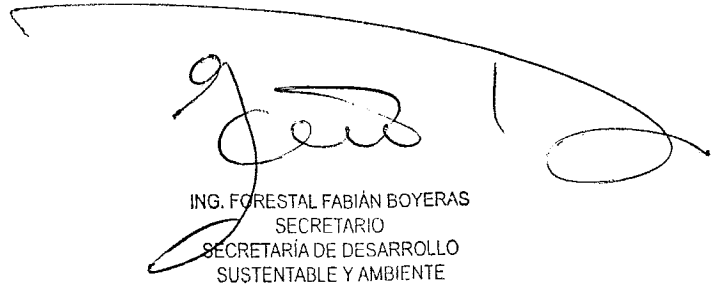


Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
SUSTENTABLE Y AMBIENTE

responsabilidades que la Ley imparte a cada institución eliminando de esta forma las posibles arbitrariedades en el manejo que puedan surgir.

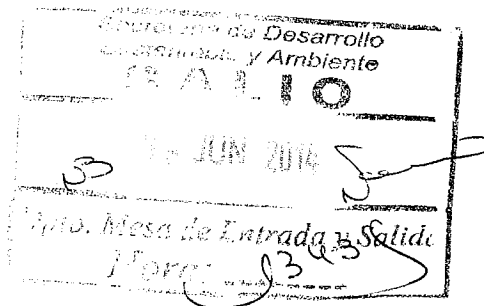
Queremos aclarar también que hasta el momento de la Sentencia que le remitimos la prohibición de acceso al relleno sanitario de residuos patológicos tratados estaba vigente existiendo una acumulación verificada por las áreas técnicas de la Secretaría de 7 volquetes de residuos patológicos tratados en los depósitos de la empresa SOMA S.A. Esta empresa, en el transcurso de las últimas semanas antes del fallo que permitiera el acceso, utilizó como mecanismo paliativo para aminorar la acumulación la tercerización del tratamiento enviando los residuos patológicos al horno incinerador de la empresa SANATORIUM.

Sin más, hacemos propicia la ocasión para saludar a Ud. con la más distinguida consideración,



ING. FORESTAL FABIÁN BOYERAS  
SECRETARIO  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
SUSTENTABLE Y AMBIENTE

Cordialmente,





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente	
<b>ENTRO</b>	
06 JUN 2014	
Dpto. Mesa de Entrada y Salida	
Horas:	13:20 No 1258

Nota F.E. N° 370 /14

Ushuaia, 1-6 JUN 2014

SR. SECRETARIO DE DESARROLLO  
SUSTENTABLE Y AMBIENTE  
Ing. Forestal Fabián Boyeras  
S. / D.

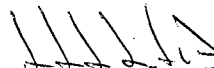
Tengo el agrado de dirigirme a Usted con relación a los autos caratulados "*Fiscalía de Estado de Tierra del Fuego AeIAS c/ Municipalidad de la ciudad de Ushuaia s/ medida autosatisfactiva*" (expte. N° 19363), en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 del Distrito Judicial Sur.

Con relación a ello, se acompaña copia de la sentencia que hace lugar a la pretensión de la Provincia, ordenándole al Municipio levantar las restricciones a la disposición final de los residuos patológicos previamente tratados por los operadores habilitados y que hayan cumplido con el control de trazabilidad impuesto por la Autoridad de Aplicación. Debo agregar a lo expuesto que la contraparte ya se encuentra notificada de la decisión judicial en cuestión.

Sin perjuicio de lo anterior, le hago saber que la medida aun no ha adquirido firmeza, por lo que aún puede ser objeto de impugnación ulterior.

Sin otro particular, lo saludo atentamente.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Norma B. Jorge Pereyra  
Jefe Div. Mesa Entrada y Salida  
Secretaría Desarrollo  
Sustentable y Ambiente

  
VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER JUDICIAL

2014 - Año de homenaje al Ministro Dr. Carlos  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo  
Registrado en el Tomo... del Libro de Registro  
Nº 395 / 399 del Libro de Registro  
de Pronunciamientos y Sentencia del  
Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y  
Comercial Nº 2.-

*[Handwritten signature]*

19363/2014 "FISCALIA DE ESTADO DE T.D.F. c/ MUNICIPALIDAD DE LA  
CIUDAD DE USHUAIA s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ushuaia, junio 3 de 2014.-

*[Handwritten signature]*  
Norma B. Jorge Pereyra  
Jefe Div. Mesa Entrada y Salida  
Secretaría Desarrollo  
Sustentable y Ambiente

**AUTOS Y VISTOS:**

Llegan a despacho estas actuaciones caratuladas: "FISCALÍA DE ESTADO DE T.D.F. C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE USHUAIA S MEDIDA AUTOSATISFACTIVA . EXPTE Nº 19.363" para dictar sentencia, de las cuales,

**RESULTA:**

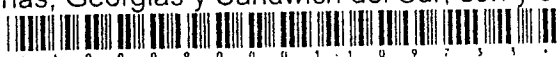
1.- Que a fs. 110/126 se presenta el Dr. Virgilio Juan Martínez de Sucre en su carácter de Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego A e I. A. S., con el patrocinio letrado de los Dres. Maximiliano Augusto TAVARONE y Maximiliano Juan MALNATI promoviendo medida autosatisfactiva contra la Municipalidad de la Ciudad de Ushuaia a fin de que se dejen sin efecto todas aquellas órdenes, instrucciones, actos y/o hechos materiales mediante los cuales se impide el ingreso al Relleno Sanitario Municipal de residuos patológicos tratados por operadores habilitados en el marco de la ley provincial Nº 105.-

Destaca que con este accionar se contraría lo dispuesto en la normativa ambiental vigente, por cuanto se estaría obrando en desmedro de las competencias de la Autoridad de Aplicación Provincial, situación que genera un grave riesgo ambiental al impedirse la disposición final de los residuos tratados.-

Señala que lo expuesto produce la saturación de las plantas habilitadas para tal fin y la acumulación de los residuos patogénicos sin tratamiento en los lugares donde son generados.-

Indica que la presente acción es iniciada a raíz de la información recibida desde la secretaria de Desarrollo Sustentable y Ambiente, a través de la cual se lo impone de un grave riesgo a la salud de la población y ambiente, ocasionado por una decisión unilateral y arbitraria del municipio capitalino que -a su juicio- interfiere con las facultades y atribuciones que la ley expresamente le acuerda a la autoridad provincial y que ponen en riesgo el funcionamiento del sistema de tratamiento de residuos patogénicos existente en la ciudad de Ushuaia.

Reseña que el día 3 de abril, el Director de Higiene Urbana de la Municipalidad de Ushuaia le informa al Gerente de la firma SOMA S. A. -operador habilitado para el tratamiento de residuos patológicos por la Autoridad de aplicación-, "...que en virtud



de la Nota N° 54/14, letra: *Mun. U. se encuentra prohibido el ingreso al predio del Relleno Sanitario Municipal de residuos de tipo peligrosos y aquellos que provengan de plantas de tratamiento*".

Relata que esta nota es puesta en conocimiento de manera inmediata por la empresa a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente a través del operador, dado que de no resolverse en forma inmediata -indica- no podrá continuarse con el servicio de recolección y tratamiento de residuos para los que está habilitado.

Refiere que el día 8 de abril del corriente, mediante Nota N° 101/14, Letra: S.D.S y A, el Sr. Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente, entendiendo que pudiera haber alguna confusión en el accionar de las autoridades municipales, respondió al Sr. Intendente aclarando qué se entiende por residuos peligrosos.-

No obstante ello, refiere que mediante Nota N° 763/2014, Letra DG-HRU, el 16 de abril, desde el Hospital Regional Ushuaia, se informó que la firma SOMA no se encuentra recolectando residuos.-

Agrega que idéntica situación se verificó en la Clínica San Jorge, conforme lo informado por el Subdirector Médico del establecimiento.-

Señala que toda esta situación se debe, aparentemente, a la iniciación de un sumario al operador del relleno Sanitario Municipal.-

Por último funda la acción intentada con cita de la normativa, jurisprudencia y doctrina que entiende de aplicación al caso de autos, ofrece la prueba de la que intentará valerse y formula su petitorio.-

2.- Mediante decreto de fecha 24 de abril de 2014 (ver fs. 127) el Superior Tribunal de Justicia ordenó correr vista de la acción al Sr. Fiscal ante ese Tribunal a fin de que dictamine en punto a la competencia.-

3.- A fs. 128 luce dictamen del Sr. Fiscal Mayor en calidad de Subrogante.

4.- Mediante sentencia que luce a fs. 130/132 el Superior Tribunal de Justicia Provincial considera que no resulta competente para resolver en autos en base a los argumentos que en dicha oportunidad esgrime -a los que me remito en honor a la brevedad- y dispone la competencia de este Juzgado para entender en autos.-

5.- Así las cosas, mediante providencia de fs. 134 se ordenó el traslado a la accionada de la medida intentada por el término de cinco (5) días.-

6.- Como consecuencia de ello a fs. 150/153 se presenta la Dra. Patricia R. Bertolín en su calidad de apoderada de la Municipalidad de Ushuaia contestando el traslado que le fuera conferido.-

En dicha oportunidad señala cómo ha sido la cronología de los hechos, a cuyos términos me remito en honor a la brevedad.-

Señala que en base a esos informes e inspecciones previas, y las respuestas de la Dirección de Higiene Urbana del Municipio consideradas insuficientes y



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

COPIA DEL ORDEN

Norma B. Jorge Pereyra  
Jefe Div. Mesa Entrada y Salida  
Secretaría Desarrollo  
Sustentable y Ambiente

deficientes por la secretaría de Desarrollo Sustentables y Ambiente de la Provincia, se resolvió la instrucción de un sumario a su poderdante por presuntas infracciones a las Leyes Provinciales Nros 55 y 105.

Destaca que al día de la fecha se está tramitando el mencionado sumario mediante Expediente Administrativo SD N° 2963/2014, actuaciones en el marco de las cuales la Municipalidad de Ushuaia ha presentado el correspondiente descargo.

Señala que con sustento en dichas irregularidades y al no poder garantizarse la no peligrosidad de residuos que ingresan al Relleno Sanitario de la ciudad de Ushuaia desde la Secretaría de desarrollo Sustentable y Ambiente, la Municipalidad de Ushuaia, mediante Nota Mun. U N° 054/14, de fecha 01/04/2014, comunicó a las autoridades provinciales y a los operadores la suspensión inmediata con carácter preventivo del ingreso de todo tipo de residuos que encuadren dentro de la Ley Provincial N° 105.-

Seguidamente transcribe la nota mediante la cual comunica esta decisión al secretario de Desarrollo Sustentable y la respuesta dada por éste a dicha nota.

Concluye, a través del intercambio de notas, que la presunta infracción a las leyes provinciales Nros 55 y 105 por parte de la Municipalidad de Ushuaia en el manejo del relleno sanitario, obedece al ingreso de residuos peligrosos que en principio habrían sido deficientemente tratados, motivo por el cual, se ha suspendido su ingreso con carácter solamente preventivo.-

6.- Así las cosas, mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2014 se dispuso pasar estos autos a sentencia, y

#### CONSIDERANDO:

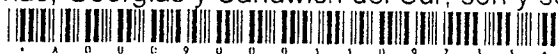
1.- Que el caso traído a sentenciar tiene por objeto determinar si corresponde hacer lugar a la media autosatisfactiva iniciada por la Fiscalía Estado Provincial contra la Municipalidad de Ushuaia tendiente a que se deje sin efecto todas aquellas órdenes, instrucciones, actos y/o hechos materiales mediante los cuales se impide el ingreso de residuos patológicos tratados por operadores habilitados en el marco de la ley provincial N° 105 al Relleno Sanitario Municipal.-

Con ese norte, abordaré en primer término lo concerniente a la vía intentada.

Al respecto se ha definido a las llamadas medidas autosatisfactivas, entendiéndose por tales **"ciertas coyunturas que reclaman una pronta respuesta y solución de parte del órgano jurisdiccional."**<sup>1</sup>

Del mismo modo se ha dicho que: **"Las medidas autosatisfactivas son soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables inaudita et altera pars y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados**

<sup>1</sup> Conf. PEYRANO, Jorge W. "Medidas Autosatisfactivas" Ed. Rubinzal-Culzoni Editores. 2004, pag. 183.  
Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



sean atendibles. Importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de sus postulantes y constituyen una especie de la tutela de urgencia que debe distinguirse de otras, como por ejemplo, de las diligencias cautelares clásicas. Pueden llegar a desempeñar un rol trascendental para remover 'vías de hecho', sin tener que recurrir para tal efecto a la postulación de diligencias cautelares, como se sabe, ineludiblemente requieren la iniciación de una pretensión principal que, a veces, no desean promover los justiciables." 2

Sin embargo no puede soslayarse la jurisprudencia sentada por nuestro Máximo Tribunal Provincial sobre este especie de medidas en relación al trámite que corresponde otorgarles, cuyo precedente fuera citado en oportunidad de proveer el escrito inicial.-

Aclarado lo expuesto recientemente, a continuación ingresaré al análisis de la pretensión de la actora, confrontándola con la contestación realizada por la Municipalidad de Ushuaia a fin de determinar si corresponde o no, hacer lugar a la acción iniciada con los alcances allí previstos.-

2.- Pues bien, en oportunidad resolver en punto a la competencia del Juez llamado a decidir en el conflicto que nos ocupa, el Máximo Tribunal Local -en voto mayoritario- sostuvo que no resultaba competente en razón de los argumentos allí expuestos.-

Sin embargo, debo decir, que no comparto el encuadramiento legal realizado por el Superior para resolver el tema en cuestión.-

En mi opinión, claramente nos encontramos ante un conflicto de competencias y no ante un conflicto ambiental, pues está por demás claro que ninguna de las dos partes en litigio pretende realizar un acto que importe un daño al ambiente. Todo lo contrario.-

A mi entender, la cuestión a resolver se circunscribe a desentrañar si el Municipio local, como administrador del Relleno Sanitario Municipal, ante el sumario que se le instruye en la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente provincial, se encuentra facultado para ordenar a sus dependientes -en forma preventiva-, que no permitan el ingreso de residuos peligrosos para su disposición final.-

Al respecto sostuvo al Máximo Tribunal Provincial que: ***"Se ha entendido por conflicto de poderes 'el ejercicio por un poder de las atribuciones que constitucional y legalmente corresponden a otro, invadiendo la esfera de éste o impidiéndole su propio ejercicio' (Alberto B. Bianchi, op. cit., pág. 441). Se advierte entonces que debe presentarse una situación de superposición, yuxtaposición, colisión o usurpación de funciones entre las diversas áreas del poder, obstaculizándose de tal modo el uso de las atribuciones que la ley confiere a cada una en miras a una tarea coordinada de la acción de gobierno. En la antigua compilación de fallos efectuada por el Ministerio del Interior denominada 'Conflicto de Poderes' (Buenos Aires, 1936) se transcribe la siguiente conceptualización del instituto efectuada por la Suprema Corte de***

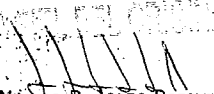
2 Conf. PEYRANO, Jorge W. Reformulación de la teoría...cit. En nota 1 por PEYRANO, Jorge W. Ob. Citada. Pág. 187.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER JUDICIAL

2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo

  
Norma B. Jorge Pereyra  
Jefe D.V. Mesa Entrada y Salida  
Secretaría Desarrollo  
Sustentable y Ambiente

Buenos Aires en un fallo de 1880. Se entiende por causas de competencia, los conflictos que versan sobre el alcance de las atribuciones constitucionales de cada uno de los Poderes locales. Por su parte, Edgardo O. Scotti expresa la acepción genérica del término conflicto, según la interpretación de la Corte de antiguo fallo, no puede ser otra que la ordinaria de contienda entre dos autoridades a propósito de sus respectivas facultades como cuando una desconoce a la otra la competencia que esta se atribuye (...) Los conflictos municipales pueden calificarse como internos o externos. Los primeros son aquellos que se suscitan entre los departamentos ejecutivo y deliberativo (...) o cuando ocurren en el seno del Concejo Deliberante (...) Conflicto externo es aquel que se produce entre distintas municipalidades, con autoridades provinciales o la Nación" (Conflictos Municipales en la Provincia de Buenos Aires, L.L. 1985-C pag. 252/259)

Aida Kemelmajer de Carlucci sostiene que "Conflicto interno es la contienda entre las autoridades comunales en lo referente a sus respectivas facultades cuando una desconoce a la otra la competencia que ésta se atribuye." (aut. cit. "Atribuciones de los Superiores Tribunales de Provincia" en la obra "Derecho Público Provincial" t. II, pag. 522, Depalma, 1991). (ver autos "Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur-Auditoría General c/ Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Ushuaia s/ Conflicto de Poderes", expte. N° 008/94, sentencia del 21 de octubre de 1994, registrada en el T° I, F° 56/71; "Guzmán, Angélica c/ Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Ushuaia s/ Demanda Contencioso Administrativa y Medida Cautelar", expte. N° 436/97, res. del 26 de junio de 1997; "Poder Ejecutivo de la Pcia. de Tierra del Fuego c/ Legislatura de la Pcia. de Tierra del Fuego s/ Conflicto de Poderes-Acción de Inconstitucionalidad-Medida Cautelar", expte. N° 1.755/05 de la Secretaría de Demandas Originarias y su acumulado "Fiscalía de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego c/ Legislatura de la Pcia. de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad - Medida Cautelar", Expte. N° 1.759/05, sent. del 15 de junio de 2.005, T° LIV, F° 194/212, entre otras)" (in re "Ojeda José A. c/ Departamento Ejecutivo Municipalidad de Río Grande s/ Conflicto de poderes-Medida cautelar", expte. STJ-SDO N° 1844/06, sentencia del 15/2/2006, registrada en T° LVIII, F° 52/54).

Por ello, en este contexto, es preciso analizar si las normas que regulan todo lo concerniente a la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos habilitan al Municipio capitalino a adoptar la medida extrema que viene llevando adelante en relación a este tipo de residuos -en particular sobre los residuos de origen patológico- con el argumento de no agravar las



supuestas irregularidades detectadas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente y que dieran lugar al inicio del sumario administrativo por infracción a las leyes provinciales 55 y 105.-

Al respecto el art. 81 de la Carta Orgánica Municipal prescribe que: ***“El Municipio garantiza: 1.-La limpieza e higiene general del ejido urbano; 2.-El control de la generación, evacuación, recolección, transporte y disposición final de los residuos bajo su jurisdicción; 3.-El tratamiento, la recuperación y la disposición de los residuos sólidos del tipo domiciliario, comercial, industrial, con la incorporación de nuevas tecnologías que surgieran para su manejo final.”***

Por otro lado, la ley provincial 105 se encarga de regular -en punto a los residuos de esta especie- todo el proceso desde su generación hasta la disposición final.-

Para ello califica como tal a todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.-

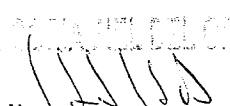
En cuanto a los residuos de origen patológico -que es definitiva lo que nos ocupa- puede decirse que son aquellos provenientes de cultivos de laboratorios; restos de sangre y de sus derivados; residuos orgánicos provenientes de quirófanos; restos animales producto de la investigación médica; algodones, gasas, vendas usadas, ampollas, jeringas, objetos cortantes o punzantes, materiales descartables, elementos impregnados con sangre u otras sustancias putrescibles que no se esterilizan y agentes quimioterápicos (art. 19 ley 105).-

Respecto de la autoridad de aplicación de la presente ley, el art. 57 dispone que será la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología, cuyo titular podrá delegar parcialmente sus funciones en la Dirección de Medio Ambiente.-

A tal fin, compete a la autoridad de aplicación -art. 58- ***“...c) entender en la fiscalización de la generación, manipulación, transporte, tratamiento, y disposición final de los residuos peligrosos; d) entender en el ejercicio del poder de policía ambiental en lo referente a residuos peligrosos, en intervenir en la radicación de las industrias generadoras de los mismos, todo ello en coordinación y previa aprobación de los organismos provinciales competentes en la materia”.***

Asimismo señala la ley en estudio que, ***“La autoridad de aplicación será asistida por el Consejo Provincial de Medio ambiente previsto en la Ley Provincial N° 55, que tendrá por objeto asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con la presente ley”*** -art. 59.-

Hace poco tiempo, la ley provincial 859 puso en cabeza de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente el rol de autoridad de aplicación de la Ley provincial 55, la Ley provincial 105 y toda otra normativa referida al aprovechamiento de los recursos naturales no hidrocarburíferos, las áreas naturales protegidas y la preservación del ambiente (art. 23 inc 6)

  
Norma B. Jorge Pereyra  
Jefe Div. Mesa Entrada y Salida  
Secretaría Desarrollo  
Sustentable y Ambiente



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
**PODER JUDICIAL**

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

SECRETARÍA DEL CRUCIAL

Norma B. Jorge Pereyra  
Jefe Dv. Mesa Entrada y Salida  
Secretaría Desarrollo  
Sustentable y Ambiente

Como se desprende del plexo normativo citado, todo lo concerniente a la generación, manipulación, transporte, tratamiento, y disposición final de los residuos peligrosos se encuentra fuera de la órbita del Municipio Local, de modo que la actitud de éste al impedir el ingreso de residuos peligrosos al Relleno Sanitario Municipal, importa claramente una violación de competencias, por cuanto dicha atribución ha sido reconocida por ley provincial a otro órgano del Estado.-

Resulta importante destacar que no necesariamente siempre entre dos órganos administrativos existe primacía de uno respecto de las potestades del otro. Sin embargo, en ciertas ocasiones es el propio legislador el que ha señalado concretamente el contenido de las mismas, o bien ha determinado el carácter de autoridad de aplicación en cabeza de un organismo público.-

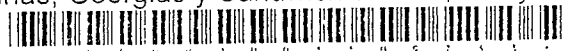
Esto es lo que a mi juicio sucede en autos para calificar al presente litigio como conflicto de poderes, toda vez que el Municipio de Ushuaia se alza contra la certificación emitida por la Secretaría de Desarrollo sustentable, a la cual la ley ha preferido a los fines de certificar los residuos que ingresan en el marco de la ley provincial 105, conforme art. 57 y 23 de la ley 859.-

En tal orden de cosas, entiendo que el Municipio no puede alzarse lisa y llanamente contra la certificación emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente utilizando como fundamento una nota emitida por la Empresa Agrotécnica Fueguina suscripta por el Ing. Héctor M. Czelada, en tanto, como se explicó, el legislador ha conferido ha dicho Órgano las potestades para calificar este tipo de residuos.-

No obstante lo expuesto hasta aquí, debo señalar que esto en modo alguno significa que el Municipio esté obligado a mantener una actitud pasiva si entiende que la autoridad de aplicación está actuando en exceso o irregularidad en el ejercicio de sus atribuciones. Pero lo que no puede hacer es alzarse de hecho contra dicha decisión, sino orientar las acciones que considere pertinentes a los fines de determinar la regularidad en el cumplimiento de sus atribuciones por la autoridad de aplicación y eventualmente la responsabilidad de los funcionarios involucrados -conf. Art. 103 de la ley provincial N° 55-.

3.- Por lo demás, para tranquilidad de todos aquellos que habitamos esta ciudad, a mero título ilustrativo me permito transcribir la aclaración efectuada por el Consejo Provincial de Medio Ambiente en punto a la forma de disposición final que podría dárseles a los residuos patológicos una vez tratados por Operadores Habilitados en el marco de la Ley provincial N° 105.

Al respecto dictaminó en fecha 9 de mayo de 2014 lo siguiente: "1° **ACLARAR: que los residuos patológicos tratados por Operadores Habilitados**



en el Marco de la Ley Provincial N° 105, mediante la aplicación del tratamiento por Autoclave, -tratamiento autorizado y reconocido por la Autoridad de Aplicación-, son equivalentes con respecto a su impacto en el ambiente y sobre la salud, a residuos Sólidos Urbanos Comunes, por lo cual deben recibir la misma disposición final que estos últimos, en el marco de la Ley Provincial N° 55" -ver fs. 166/167.-

Cabe destacar que el Consejo Provincial de Medio Ambiente es quien asiste a la autoridad de aplicación en el marco de lo prescripto por el art. 59 de la ley provincial N° 105 y que este se encuentra creado a través del art. 99 de la ley provincial N° 55.

Así las cosas, la acción iniciada por la Fiscalía de Estado debe prosperar.-

4.- En cuanto a las costas, y no hallando motivos suficientes para apartarme del principio objetivo de la derrota, serán impuestas a la vencido (Art. 78 del CPCCR y A).-

5.- En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes, serán regulados una vez que este pronunciamiento adquiera firmeza.

Por estas consideraciones; **FALLO:**

1.- **HACIENDO LUGAR** a la acción iniciada por la Fiscalía de Estado y en su mérito corresponde **ORDENAR** al Municipio de Ushuaia que proceda a la apertura de las barreras del Relleno Sanitario Municipal para la disposición final de los residuos patológicos previamente tratados por los Operadores Habilitados y que hayan cumplido con el control de trazabilidad impuesto por la Autoridad de Aplicación.-

2.- **IMPONIENDO** las costas la demandada vencida de conformidad con lo expuesto en el considerando 4 (Art. 78 del CPCCLRyM).-

3.- **DIFIRIENDO** la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento en que este pronunciamiento adquiera firmeza.

4.- **REGISTRESE. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.-**

COPIA DEL ORIGINAL

Norma B. Jorge Pereyra  
Jefe Div. Mesa Entrada y Salida  
Secretaría Desarrollo  
Sustentable y Ambiente

Alejandro Fernández  
Juez Subrogante